RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2019-00113-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA AL & PA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARITZA CECILIA PEÑA CABRALES

SECRETARÍA. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso promovido por CONSTRUCTORA AL & PA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de MARITZA CECILIA PEÑA CABRALES, con la finalidad de que efectúe el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP.

Barranquilla, 16 de marzo de 2022

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Atlántico, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Vista la nota secretarial que antecede, este Juzgado encuentra procedente realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP), que al tenor literal dispone:

> *"**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

Ahora bien, para efectos de determinar si existen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso que deban ser corregidas o saneadas, se trae a colación el artículo 133 del CGP que establece de manera taxativa las causales de nulidad:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (…)"*

Con relación a la temática en ciernes, el artículo 74 ibidem establece que ''*(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***" (Texto resaltado pertenece al Despacho).

Al revisar los anexos que se presentaron junto al líbelo de la demanda, esta agencia judicial avizora que el poder otorgado por el señor ÁLVARO AUGUSTO GALINDO ALVIS en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA AL & PA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, al profesional del derecho ABELARDO JESÚS RAMOS RAMOS, está circunscrito para que ''*inicie, tramite y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Mayor Cuantía – Resolución de Contrato de Compraventa*" en contra de la señora MARITZA CECILIA PEÑA CABRALES.

No obstante, en el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 5°, el apoderado de la parte actora solicita: ''*Se le ordene al Notario Once de Barranquilla la cancelación de la escritura pública 1155 del 5 de diciembre de 2017*'', facultad que no le fue conferida de

manera expresa en el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de que sea saneada una situación que constituye causal de nulidad procesal conforme a la normatividad estudiada en párrafos precedentes, este Juzgado procederá a requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días presente la documentación tendiente a sanear la causal de nulidad advertida, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días presente la documentación tendiente a sanear la causal de nulidad advertida en la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
LA JUEZ

Por anotación en estado	N° 49
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, MARZO 24 2022	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

jceh

2

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5a05961ec4621fc6932c21ae941dae9b5ae75dd9e0951b0d75bf989cadceb3**
Documento generado en 23/03/2022 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica